



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2021-00499– 00.

Asunto: Rechaza por competencia.

Armenia, 28 septiembre 2021.

### **1. LO QUE SE DECIDE**

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

### **2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS**

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 18 -1, 25, 26-1 del CGP], dado que es de menor, por superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales (pág 7 de Doc 03); no ocurre lo mismo con el factor territorial, pues del escrito de demanda se advierte claramente que la parte ejecutante radica la competencia por el domicilio de las parte y la cuantía del proceso (pág 11 de Doc 03.)

Adicionalmente, encuentra este ente Judicial que conforme el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que:

*“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas*

*circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..”. (subrayado fuera del texto)*

Siendo entonces que, respecto a los procesos donde se ejerciten derechos reales, existe un fuero de modo privativo, derivado del domicilio del lugar donde esté ubicado el inmueble.

Revisada la norma, se advierte que en los procesos de esta naturaleza la competencia por el factor territorial es privativo, es decir, el demandante deberá incoar la demanda en el lugar de ubicación del inmueble dado en garantía, se tiene entonces que verificada la escritura publica 4067 del 24 de octubre de 2019, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 282-32336 se encuentra ubicado en el municipio de Calarcá departamento del Quindío.

Así mismo, se tiene que el domicilio de la parte ejecutada es el municipio de Calarcá departamento del Quindío.

En consecuencia, la demanda instaurada debe ser asumida por el domicilio de la ubicación del inmueble dado en garantía y del cual se está ejerciendo los derechos reales, por lo que la competencia deberá ser asumida por el Juez Civil Municipal (reparto) del municipio de Calarcá en el departamento de Quindío.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y se enviará con sus respectivos anexos al Juez Civil Municipal (reparto) de Calarcá en el departamento de Quindío, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del CGP, por estar demostrado en el expediente que es allí el domicilio de ubicación del inmueble dado en garantía hipotecaria.

De conformidad con lo expuesto sucintamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de esta demanda al Juez Civil Municipal de Calarcá en el departamento de Quindío, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito judicial de Armenia Quindío.

**TERCERO:** En caso de que el Juez Civil Municipal (reparto) de Calarcá en el departamento de Quindío no acepte el conocimiento de esta demanda, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Marlon Eduardo García León, identificado con c.c. 1.097.394.302 y T.P. 261.062 del CSJ para que actúe en representación de la parte ejecutante, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 29 septiembre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b63a4705cc9d2a0ccc5e861b8ef339e5baf5485845a899aaf40a5963967a53e**

Documento generado en 28/09/2021 02:22:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**